



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 02 de 2023
Ejecutante	CARLOS ALBERTO YEPES VELEZ
Ejecutado	COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A.
Radicado	05001-31-05-017-2023-00083-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo singular
Tema y subtema	Honorarios- transacción
Decisión	Niega mandamiento de pago –falta de título ejecutivo

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **CARLOS ALBERTO YEPES VELEZ** y quien funge como apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de a sociedad **COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A.**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ejecutada, por los siguientes conceptos y sumas dinerarias:

- Por la suma de CIENTO COHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$181.600.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al dinero acordado en el contrato de transacción.
- Por los intereses moratorios que causen las condenas que se solicitan, a tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia y con base a la tasa efectiva que reporta dicha entidad, desde el 01 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- Pago de costas procesales.
- Presenta solicitud de medida cautelar.

Para fundamentar sus pretensiones, se exponen los siguientes

HECHOS

Refiere el abogado CARLOS ALBERTO YEPES VELEZ, que el 29 de junio de 2022 mediante reunión virtual por llamada telefónica, entre la empresa COLOMBIANA

DE MINAS ANDINAS S.A. y el suscrito, se suscribió un documento que las partes denominaron “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”.

Que en dicho contrato se estipularon varias cláusulas, y transcribe en su orden:

“Primera. LA EMPRESA DEUDORA, reconoce que le debe a EL ACREEDOR, la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$181.600.000), en moneda legal colombiana, deuda que corresponde a honorarios profesionales de abogado, por servicios prestados durante 41 meses, por el período comprendido entre el 9 de julio de 2016 y el 9 de diciembre de 2019”

“Segunda. LA EMPRESA DEUDORA, le propone a EL ACREEDOR, que le pagará la suma que reconoce deberle a éste, por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$181.600.000), de la siguiente manera: Una suma mensual en pesos Colombianos del dinero que resulte de aplicarle el quince por ciento (15%), al porcentaje que LA EMPRESA DEUDORA reciba por cuenta del proceso de explotación del subcontrato de formalización que fue aprobado por el Secretario de Minas de Antioquia, mediante resolución número 914-1025, del 3 de junio de 2022, para la exploración del contrato de concesión minera B7371005, de una mina de oro, plata y sus concentrados, ubicado en la Vereda Piamonte del municipio de Cáceres, Antioquia, que es del quince por ciento; es decir, por cuenta de la explotación minera del mencionado subcontrato de formalización, LA EMPRESA DEUDORA, como propietaria del título minero en el que está ubicado el subcontrato de formalización, recibirá el 15% de la producción y de ese 15%, LA EMPRESA DEUDORA, le reconocerá a EL ACREEDOR, como abono a la deuda, la suma de dinero que resulte de aplicarle el 15% al 15% del dinero que reciba LA EMPRESA DEUDORA”

“Tercera. En el evento de que LA EMPRESA DEUDORA, obtenga la aprobación de otros subcontratos de formalización o en caso de obtener la licencia ambiental del título minero y empiece a explotar el título minero, ésta promete incluir los ingresos que generen los otros subcontratos de los que obtenga aprobación legal o los dineros que genere la explotación del título minero, dentro del 15% mencionado en la cláusula segunda del presente documento”.

“Cuarta. LA EMPRESA DEUDORA, se compromete a remitirle a EL ACREEDOR, mensualmente, dentro de los cinco días siguientes al mes que se causen los informes, en relación con los informes contables o fiscales y legales pertinentes, que den cuenta de la cantidad de dinero correspondiente al 100% de la producción

minera mensual y de la cantidad de dinero correspondiente al 15% de la producción minera mensual, que corresponde a LA EMPRESA DEUDORA, con el fin de que de dichos informes, se pueda deducir claramente la cantidad que corresponda al 15% que será abonada mensualmente a EL ACREEDOR”

“Quinta. En caso de incumplimiento de una o de varias de las obligaciones mensuales contenidas en el presente contrato, por parte de LA EMPRESA DEUDORA, el plazo pactado por cuotas mensuales del 15%, quedaría sin valor y el dinero restante adeudado a la fecha del incumplimiento, sería exigible en su totalidad”.

“Sexta. En caso de incumplimiento de una o de varias de las obligaciones mensuales contenidas en el presente contrato, por parte de LA EMPRESA DEUDORA, se causarían intereses moratorios en contra de la EMPRESA DEUDORA y en favor de EL ACREEDOR, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio y con base en la tasa efectiva que reporta dicha entidad”

“Séptima. El hecho de que la explotación del subcontrato o subcontratos de formalización mencionados en el presente contrato no funcione por algún motivo, total o parcialmente, esto no sería causal o motivo para exonerar de la deuda a la EMPRESA DEUDORA, por parte de EL ACREEDOR y por consiguiente, el dinero que llegare a quedar pendiente de pago por la EMPRESA DEUDORA, podría ser cobrado o reclamado por EL ACREEDOR, mediante cualquiera de los mecanismos legales”.

Octava. Los acuerdos contenidos en el presente contrato prestan mérito ejecutivo”.

Relata que, a pesar de que el contrato de transacción fue suscrito el 29 de junio de 2022, la empresa demandada no le remitió al ejecutante, ninguno de los informes que se comprometió a remitir mensualmente, dentro de los 5 días siguientes al mes que se causen los informes contables o fiscales y legales pertinentes, que den cuenta de la cantidad de dinero correspondiente al 100% de la producción minera mensual y de la cantidad de dinero correspondiente al 15% de la producción minera mensual, que corresponde a la empresa DEUDORA, con el fin de que de dichos informes, se pueda deducir claramente la cantidad que corresponda al 15%, que será abonada mensualmente al acreedor.

Allega video con el cual pretende demostrar que la empresa minera aún viene realizando operaciones de explotación minera. (Video de fecha 24 de diciembre de 2022).

Finaliza el escrito de demanda concluyendo que con el incumplimiento acordado, se hace exigible judicialmente o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

CONSIDERACIONES

Vista la solicitud de ejecución, es deber del Despacho Judicial entrar a revisar los requisitos del título ejecutivo y que guarda relación a los honorarios originados supuestamente en contrato de prestación de servicios profesionales, en calidad de ejecutante como abogado.

Según lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Pero tal disposición, por el principio de integración normativa a que hace referencia el artículo 145 del Estatuto del Trabajo, deber ser complementada con el artículo 422 del CGP, norma que dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

De manera que la norma descrita no hace alusión a una relación taxativa de los documentos que pueden servir o constituir el título ejecutivo, simplemente se limita a establecer las condiciones para que las obligaciones a que se refiera la

obligación, puedan ser objeto de su ejecución, debiendo derivarse de ellos una obligación que sea expresa, clara y exigible.

Ahora como no lo ha enseñado la jurisprudencia, el título ejecutivo por regla general puede estar conformado por un único documento, denominado título simples o únicos, pero existen otros casos, en que el título es complejo y en ese caso provienen o se constituyen de varios documentos.

Pero de una u otra forma, deben concurrir los elementos de contener una obligación EXPRESA, que es cuando se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la obligación del ejecutado; debe ser CLARA, es decir que debe ser fácilmente inteligible en un solo sentido y EXIGIBLE, cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar pendiente de un plazo o condición.

CASO CONCRETO.

Para el caso de autos, es importante recordar que el título base de ejecución mencionado por el ejecutante, corresponde a un “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*”, el que aparece como anexo a fls. 27 del cuaderno digital, que como él lo anunció al parecer fue suscrito el 29 de junio de 2022 mediante reunión virtual por llamada telefónica, documento el cual no posee firme legible del deudor, ni se soporta con correo electrónico proveniente de quien funge como representante legal de la entidad DEUDORA, de manera que de entrada no tenemos un documento que provenga del deudor y que legalmente podamos presumir su legalidad.

Otro aspecto a tener en cuenta, corresponde a que dicho contrato de transacción al parecer corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales, en donde la empresa DEUDORA se compromete a cancelar la suma de \$181.600.000 por los servicios prestados durante 41 meses, periodo comprendido entre el 9 de julio de 2016 y el 9 de diciembre de 2019, sin que haya ningún documento que soporte la labor o colaboración, oficio que deberá de estar soportado y debe ser materia de prueba.

Fuera de lo anterior, el pago de la obligación supuestamente adeudada, está condicionado a que se pagaría una suma mensual que resulte de aplicarle el 15% al porcentaje que la empresa DEUDORA reciba por cuenta del proceso de explotación del subcontrato de formalización que se aprobó por el Secretario de

Minas de Antioquia, mediante Resolución 914-1025 del 3 de junio de 2022, ubicado en la Vereda Piamonte del Municipio de Cáceres Antioquia, que es del 15%, donde en la misma cláusula segunda aclara, que es por cuenta de la explotación minera del subcontrato de formalización y la empresa DEUDORA como propietaria del título minero, recibirá el 15% de la producción y de ese 15% la empresa DEUDORA reconocerá al acreedor como abono a la deuda la suma que resulte de aplicar el 15 del 15% del dinero que reciba la empresa.

Significa lo anterior, que no es clara la obligación acordada como pago, porque se está condicionado a un capital que es variable, mes a mes y como bien lo adujo el ejecutante al momento de presentar la cuenta de cobro al representante legal de la entidad ejecutada, la empresa ha incumplido con los informes contables, fiscales o legales de manera que se pudiera derivar de ellos, la cantidad de dinero correspondiente al 100% de la producción minera mensual.

De allí entonces, podemos concluir que el título base de ejecución es ambiguo, al no contener situaciones esenciales para su ejecución, por cuanto no es claro (si nos quedamos en lo relativo a la gestión), tampoco se aporta la totalidad de documentos que den luz al monto o rentabilidad de la producción minera derivada del contrato u autorización dada a través de la Resolución 914-1025 del 3 de junio de 2022, ubicado en la Vereda Piamonte del Municipio de Cáceres Antioquia, de manera que tampoco se está frente a un documento expresamente exigible.

Puede advertir el Juzgado que el título base de ejecución, desde la suscripción del mismo denominado contrato transacción, carece de la claridad necesaria para que pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva. Así las cosas, la inexistencia de una forma clara y específica para establecer el valor mensual de la producción minera, conllevan a que el monto a ejecutar no se encuentre contenido en el título e impiden que este sea fácilmente inteligible, y más grave aún, que no pueda ser entendido en un solo sentido, pues ante las diversas posibilidades que se presentan para determinar el valor, este quedaría al arbitrio del ejecutante que no fue autorizado para ello y no a la literalidad y claridad que se exige del título.

De manera que según contexto y aplicando las normas en cita, se puede establecer que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, de manera de que título pudiera ser un título complejo y de serlo así inclusive, es muy probable que el

contrato por los servicios de honorarios le sea más fácil discutirlo mediante el trámite de un proceso ordinario.

Concluyendo entonces lo anterior, el documento aportado como título no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, habrá de negarse la solicitud de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **CARLOS ALBERTO YEPES VELEZ**, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A.** -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de su registro.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de mandatario judicial al Dr. CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ, abogado con tarjeta profesional 152.873 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21eaef0d70e83fb376c4b9198d0549b1ef5069e8a5a79c4252173706f62a65a**

Documento generado en 28/02/2023 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>